0003

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

2016 - 2019

PGJ
PGJDF

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 2016 - 2019

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, estas Condiciones Generales de Trabajo regulan las relaciones entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los trabajadores de base que se encuentran a su servicio.

Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son obligatorias para los trabajadores de base de la Procuraduría, sus unidades administrativas y los servidores públicos que actúen en su nombre ejerciendo funciones de dirección o administración así como para el Sindicato Único de Trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Condiciones Generales de Trabajo se entenderá por:

I. La Procuraduría, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II. El Titular, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

III. El Sindicato, el Sindicato Único de Trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

IV. La Ley, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

V. Las Condiciones, las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

VI. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. El ISSSTE, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VIII. El Tribunal, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

IX. Los Trabajadores, el personal de base de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

X. La Comisión de Escalafón, a la Comisión Central Mixta de Escalafón.

XI. La Comisión de Seguridad e Higiene, a la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

XII. La Comisión de Capacitación, a la Comisión Central Mixta de Capacitación.

XIII. El Catálogo General, el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Distrito Federal, y

XIV. El Catálogo Interno, el Catálogo de Puestos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3.- Las relaciones entre la Procuraduría y los trabajadores se regirá por:

a) El apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
b) La Ley;

c) Ley del ISSSTE; y

d) Las presentes Condiciones y los Reglamentos que de ella se deriven.

En lo no previsto por los ordenamientos mencionados, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, los principios generales que deriven de dicho ordenamiento, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Artículo 4.- Para los efectos de las presentes Condiciones, la Procuraduría será representada por el Titular o por los servidores públicos de la propia Procuraduría que designe legalmente para ello.

La intervención sindical en conflictos de carácter individual o colectivo será a solicitud expresa del o de los trabajadores afectados. Los representantes del Sindicato acreditarán su personalidad con copia certificada del registro expedido por el Tribunal de conformidad con lo previsto por el artículo 77, fracción IV de la Ley.

Ambas representaciones se sujetarán al procedimiento de los artículos 46 bis de la Ley y 20 de estas Condiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

Artículo 5.- Son requisitos para ingresar como trabajador de base de la Procuraduría:

I. Presentar solicitud escrita de ingreso autorizada por la Procuraduría con copia al Sindicato y a la Comisión de Escalafón para los efectos de los artículos 62 de la Ley y 71 de estas Condiciones.

II. Ser de nacionalidad mexicana excepto si no existen nacionales que puedan desarrollar el servicio inherente al puesto caso en el que se estará a lo establecido por el artículo 9 de la Ley.

III. Ser mayor de 16 años, salvo que se aspire a ocupar algún puesto en el que se manejen fondos y valores, mismos para los que se deberá tener 18 años como mínimo.

IV. Tener la escolaridad que requiera el puesto y cubrir los requisitos específicos que señalen los Catálogos correspondientes.

V. Gozar de buena salud y capacidad física para el trabajo a desarrollar, misma que será determinada mediante los exámenes médicos que indique la Procuraduría.

VI. Aprobar los exámenes de admisión que fije la Procuraduría.

VII. Presentar Título o Cédula Profesional o Carta de Pasante tratándose de Profesionistas.

VIII. Haber cumplido o estar cumpliendo con el Servicio Militar Nacional, en caso de que a la fecha de contratación se tenga 18 años cumplidos.

IX. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

X. No haber sido dado de baja por causal distinta a la renuncia de empleo anterior en la Administración Pública Federal o del Gobierno del Distrito Federal.

XI. Acreditar con constancia expedida por la Contraloría General del Distrito Federal y la Secretaría de la Función Pública, no estar inhabilitado para el servicio público en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y

XII. Manifestar bajo protesta de decir verdad si se encuentra o no desempeñando otro empleo o comisión dentro de la Administración Pública Federal o del Gobierno del Distrito Federal. En caso afirmativo, el ingreso quedará condicionado a que se determine la compatibilidad correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 6.- Para los efectos de estas Condiciones se entiende por nombramiento el acto en virtud del cual se formaliza la relación jurídico laboral entre el Titular y el Trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo en la Ley, en las presentes Condiciones y las que sean conforme al uso y la buena fe.

Asimismo, el nombramiento quedará sin efecto si el nombrado no toma posesión del empleo en su adscripción dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de su designación.

Artículo 7.- Conforme al artículo 15 de la Ley los nombramientos deberán contener:

I. Nombre completo, edad, nacionalidad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.

II. Los servicios que deberán prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

III. El tipo de nombramiento, de conformidad con el artículo 16 de estas Condiciones.

IV. La duración de la jornada de trabajo y la determinación del horario.

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y

VI. Adscripción en que prestará sus servicios.

El nombramiento deberá expedirse al trabajador en un plazo no mayor de treinta días o antes a partir de la fecha en que se le autorice a trabajar. El original se entregará al trabajador y se marcará copia del mismo al Sindicato y a la Comisión de Escalafón.

Artículo 8.- Los trabajadores de la Procuraduría serán:

I. De confianza conforme a los artículos 5, 7 y 20 de la Ley; o

II. De base conforme al artículo 6 de la Ley.

Artículo 9.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan y no de la designación que se de al puesto. En razón a lo anterior de manera enunciativa y no limitativa son trabajadores de confianza:

I. El Procurador, los Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores Generales, Fiscales, Directores Generales, Directores Ejecutivos, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad Departamental, Líderes Coordinadores de Proyectos y Enlaces;

II. El personal que como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente se le confiera la representatividad que implique poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento;

III. El personal que con facultad de decisión y mando desempeñe funciones de Dirección, Vigilancia, Fiscalización, Manejo de Fondos o Valores, Auditoría , Control Directo de Adquisiciones, Responsables de los Almacenes e inventarios; igualmente el personal que en forma directa y específica preste sus servicios al Procurador, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores Generales, Fiscales, Directores Generales, Directores Ejecutivos, Directores de Área y puestos equivalentes que por tal motivo tengan acceso a la información y documentación de uso exclusivo de dichos Servidores Públicos.

IV. Los secretarios Particulares del Procurador, Subprocuradores, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores Generales y Directores Generales

V. Además del personal precisado en las fracciones anteriores, aquel que se encuentre para los efectos en la hipótesis del Catálogo General conforme a los artículos 7, 10 y 20 de la Ley.

Artículo 10.- La categoría de trabajador de base depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñen y no de la designación que se dé al puesto. Son trabajadores de base los no incluidos en la enumeración anterior. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 11.- Al crearse puestos o cargos no comprendidos en el artículo 5 de la Ley ó 9 y 10 de estas Condiciones la clasificación de ellos como de base o de confianza, será hecha por la disposición que formalice su creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y en estas Condiciones.

Artículo 12.- Todo aquel personal que siendo titular de un puesto de base, pase a ocupar previa licencia al efecto otorgada un cargo de confianza, al causar baja en éste, tendrá derecho a regresar a su puesto de base. Dicho personal tendrá, asimismo derecho a que se le compute para efectos de antigüedad en su base todo el tiempo en que haya desempeñado el puesto de confianza.

Artículo 13.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo, en los términos que regulan las Leyes de la materia. En este caso, la sustitución deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley.

Artículo 14.- Serán Condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las hubiesen admitido expresamente, las que estipulen:

I. Una jornada mayor a la permitida por la Ley.

II. La realización de labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de 18 años;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;

IV. Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general en el lugar donde se prestan los servicios.

V. Un plazo mayor de 15 días para el pago del salario y demás prestaciones económicas; y

VI. En lo no previsto se sujetará a lo establecido en la Ley.

Artículo 15.- Los trabajadores de base se clasifican conforme a lo dispuesto por la Ley, estas Condiciones, el Catálogo General y el Catálogo Interno.

Artículo 16.- Los tipos de nombramientos que existen en la Procuraduría son:

I. Definitivos, aquellos que se expidan para ocupar plazas vacantes o de nueva creación en forma permanente. Sólo estos nombramientos crean derechos escalafonarios.

II. Interinos, aquellos que se expiden hasta por seis meses para ocupar vacantes temporales. El Procurador nombrará y removerá libremente y sin responsabilidad a los trabajadores interinos.

III. Provisionales, aquellos que se expidan para cubrir una vacante temporal mayor de seis meses. Las plazas correspondientes serán ocupadas por riguroso escalafón y si el titular de la plaza vacante reanuda el servicio antes del vencimiento de su licencia, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, a fin de que el trabajador que estuviese cubriendo la vacante, deje de prestar sus servicios en dicha plaza, sin responsabilidad para la Procuraduría, notificando por escrito a la Comisión de Escalafón. Hasta en tanto cause estado el laudo del Tribunal también se consideran nombramientos provisionales los que se expidan para cubrir una vacante con motivo de la baja de un trabajador que haya reclamado su reinstalación.

IV. Por tiempo fijo, los que tengan una vigencia precisa y determinada por la realización de trabajos eventuales o de temporada. Si vencido el término fijado subsiste la materia del trabajo, la relación de trabajo quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia, siempre que el desempeño del trabajador hubiese sido satisfactorio, y

V. Por obra determinada los que se expidan para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que, por su naturaleza, no es permanente. En este caso, la duración de la relación estará condicionada a que subsista la materia de trabajo que generó el nombramiento.

Artículo 17.- En los términos del artículo 16 de la Ley, los trabajadores sólo podrán ser cambiados de adscripción por las siguientes causas:

I. Reorganización o necesidades del servicio, debidamente justificados que se hagan del conocimiento del Sindicato y del trabajador por escrito y con la debida anticipación.

II. Desaparición del centro de trabajo.

III. Permuta debidamente autorizada; y

IV. Fallo del Tribunal.

Artículo 18.- Previa solicitud del trabajador y valoración del caso por la Procuraduría podrá tramitar su cambio de adscripción en los casos siguientes:

I. Por solicitud del trabajador debidamente fundada y motivada presentada a título personal o a través del Sindicato.

II. Por razones de salud del trabajador debidamente comprobadas con dictamen médico expedido por el ISSSTE, y

III. Como resultado de un dictamen escalafonario.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 19.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo. Son causas de suspensión temporal las previstas en el artículo 45 de la Ley.

I. Cuando un trabajador contraiga alguna enfermedad que implique peligro para las personas que trabajan con él.

II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o del arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador; y

III. Los trabajadores que tengan encomendados manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Titular, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese. Antes de proceder a la suspensión, el Titular y el trabajador afectado llevarán a cabo una actuación en la cual se hará saber a éste, en qué consiste la irregularidad para que aporte los elementos que estime necesarios de acuerdo a la documentación que manejó.

Todo lo anterior se llevará a cabo en un término que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se notifique al Sindicato de la irregularidad.

Cuando un trabajador sea privado de su libertad por disposiciones de autoridad judicial o administrativa, y esta privación sea originada por el cumplimiento de su trabajo u orden de sus superiores se le pagará su salario y demás prestaciones.

Tratándose de delitos del orden común, el auto de formal prisión dictado contra el trabajador traerá como consecuencia la suspensión de los efectos del nombramiento con la salvedad de que en caso que el trabajador obtenga su libertad provisional bajo caución podrá reintegrarse al servicio.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 20.- Los efectos del nombramiento de un trabajador cesan sin responsabilidad para el Titular al presentarse las causales señaladas en el artículo 46 y conforme al 46 Bis de la Ley a saber.

I. Por renuncia, abandono de empleo o repetidas faltas injustificadas a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención de personas que pongan en peligro estos bienes o la salud o vida de las personas o causen la suspensión o deficiencia de un servicio, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la Procuraduría.

Cuando un trabajador presente su renuncia, la unidad administrativa correspondiente cotejará la firma que calce el documento con otras indubitables del trabajador que obren en su expediente, en caso de duda se requerirá la ratificación de la firma de la renuncia y si el trabajador no se presenta dentro de un plazo de cuatro días hábiles causará baja.

Para la debida interpretación de la fracción I del artículo 46 de la Ley se entenderá por abandono de empleo:

a) El hecho de que un trabajador sin permiso, ni causa justificada acumule más de cinco faltas aún cuando no sean consecutivas dentro del término de treinta días.

b) La inasistencia de un trabajador desde el primer día tratándose de manejadores de fondos, valores o bienes de la Procuraduría siempre que la ausencia haya sido motivada por la comisión de algún delito contra los intereses encomendados a su cuidado y

c) Cuando el trabajador no reanude la asistencia a sus labores sin aviso ni causa justificada dentro de los cuatro días siguientes al término de un periodo de vacaciones de una licencia legalmente autorizada, de una licencia médica expedida por el ISSSTE o de la conclusión de suspensión de los efectos del nombramiento.

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.

III. Por muerte del trabajador.

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental que le impida el desempeño de sus labores, y

V. Por resolución del Tribunal en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra de los familiares de unos u otros ya sean dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento de estas Condiciones y

j) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada.

En los casos a que se refiere esta fracción, el responsable de la Unidad de Adscripción podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios dentro de la misma Procuraduría cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular podrá suspender los efectos del nombramiento ante el Tribunal si con ello está conforme el Sindicato, pero si este no

estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal, el cual proveerá de plano en incidente por separado la suspensión de los efectos del nombramiento sin perjuicio de continuar con el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que corresponda para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Titular, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Cuando el trabajador incurra en algunas de las causales a que se refiere la fracción V del artículo 46 de la Ley, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa con intervención del trabajador y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán, los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan y se tomarán en cuenta los antecedentes de su expediente, dicha acta se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia debiendo entregarse en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador a la demanda se acompañarán como instrumento base de la acción el acta administrativa y los documentos que al formularse ésta se haya agregado a la misma.

Artículo 21.- En todos los casos de terminación de los efectos del nombramiento la baja correspondiente deberá ser dictada por la autoridad que lo haya expedido o por aquella que se encuentre facultada para ello. La tramitación del procedimiento respectivo en los casos procedentes se hará en presencia del Sindicato y estará a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos o bien de la unidad administrativa que se designe según la naturaleza de los actos que den motivo a dicha tramitación.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SALARIO

Artículo 22.- El sueldo o salario que se asigna en el Tabulador Institucional para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Artículo 23.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General y se fijará en el Tabulador Institucional, quedando comprendidos en el Presupuesto de Egresos de la Procuraduría y no podrán ser disminuidos durante la vigencia de éste.

Artículo 24.- Por cada cinco años de servicio efectivo prestado hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho a una prima denominada "quinquenio" como complemento del salario, la que será considerada en el Presupuesto de Egresos correspondiente, fijándose oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Artículo 25.- Los pagos se efectuarán puntualmente de manera quincenal y en el lugar en el que los trabajadores presten sus servicios, utilizando para ello las plataformas tecnológicas que correspondan.

Artículo 26.- De conformidad con el artículo 38 de la Ley, sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores, cuando se trate de:

I. Deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipos de salario, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

II. Cobro de cuotas sindicales o aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de manera expresa su conformidad para la realización de tales descuentos.

III. Descuentos ordenados por el ISSSTE con motivos de las cuotas fijadas por la Ley del ISSSTE, cuyo pago corresponda al trabajador o del cumplimiento de obligaciones contraídas con aquel.

IV. Los descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos exigidos al trabajador.

V. Cubrir obligaciones consentidas por el trabajador y que deriven de la adquisición de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en Institución Nacional de Crédito autorizada al efecto, y

VI. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda del ISSSTE, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de créditos por estos conceptos.

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Artículo 27.- Las horas extraordinarias del trabajo se pagarán en los términos del artículo 39 de la Ley.

Artículo 28.- Los salarios se pagarán directamente al trabajador y sólo en casos de que esté imposibilitado para efectuar por sí el cobro, el pago se hará a la persona que éste designe como apoderado mediante carta poder, otorgada ante dos testigos y autorizada por el responsable del área de adscripción del trabajador, misma que será certificada por el Director General de Recursos Humanos o por quien designe para tales efectos.

Artículo 29.- En los días de descanso obligatorio y en los periodos vacacionales a que se refiere la Ley, los trabajadores recibirán su salario en forma íntegra, percibiendo además el 30% de sueldo correspondiente al periodo vacacional por concepto de prima vacacional.

Artículo 30.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo equivalente a 40 días de salario, cuando menos, y que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Procuraduría.

El aguinaldo se pagará sin deducción alguna en un 50% antes del día 15 de diciembre y el otro 50% el 15 de enero a más tardar. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiese prestado sus servicios menos de un año.

Artículo 31.- Cuando el trabajador falte a sus labores sin causas justificadas dejará de percibir el salario correspondiente a la jornada no laborada.

CAPÍTULO SÉPTIMO
JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y CONTROL DE ASISTENCIA.

Artículo 32.- Jornada de Trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios a la Procuraduría de acuerdo a su nombramiento y estas Condiciones.

Artículo 33.- En consideración a la naturaleza de los asuntos cuyo despacho compete a la Procuraduría se establecen los siguientes turnos de trabajo:

I. Diurno, comprendido de las seis a las veinte horas.

II. Nocturno, comprendido de las veinte a las seis horas del día siguiente, y

III. Mixto, el que abarque horas comprendidas en el turno diurno y en el nocturno.

La duración máxima de los turnos será de ocho horas para el diurno, siete para el nocturno, y siete y media para el mixto. Los horarios de los trabajadores de base serán respetados y en su caso, determinados en forma conjunta por la Procuraduría y el Sindicato de acuerdo a las necesidades del servicio a excepción de los horarios especiales que establece el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1977.

Artículo 34.- El registro de asistencia de los trabajadores de la Procuraduría se hará por medio de tarjetas o listas de control de asistencia, mismas que serán elaboradas por el área responsable de recursos humanos de la unidad administrativa de que se trate, la que se encargará de recabar la firma de los trabajadores dentro de los tres primeros días de cada mes.

Artículo 35.- Los trabajadores deberán registrar diariamente la entrada y salida de sus labores.

Sólo podrán ser exceptuados de esa obligación los trabajadores que así lo requieran por sus funciones y previa solicitud al área de recursos humanos del responsable de la unidad administrativa a que estén adscritos.

Artículo 36.- Se concede una tolerancia de 15 minutos para que el trabajador registre su entrada a laborar partir de la hora fijada para el inicio del trabajo. Si transcurridos los 15 minutos de tolerancia, se registra la entrada dentro de los siguientes 15 minutos, se considerará la asistencia con retardo menor.

Pasados los 30 minutos a que se refiere el párrafo anterior, se considerará falta de asistencia, salvo que el jefe inmediato del trabajador lo autorice a laborar ese día. De ser así, el retardo que se compute será mayor. La autorización para laborar en el caso de los retardos mayores constará en oficio al área de recursos humanos con copia para el trabajador, a fin de que no se le practique al trabajador la deducción por inasistencia.

La acumulación de tres retardos menores o la de tres mayores en un mismo mes de calendario, o cuatro en un periodo de dos meses, será sancionada con un día de suspensión de salario y funciones, en términos del artículo 95 de estas Condiciones. A los trabajadores con horario discontinuo que falte durante el turno matutino, no se les permitirá laborar el vespertino.

Artículo 37.- En caso de siniestros o riesgos inminentes en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del Titular, o la seguridad misma de la Procuraduría, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable.

En cualquier caso, la Dirección de Protección Civil y la Comisión de Seguridad e Higiene tendrán la participación que les corresponda conforme a las Leyes de la materia.

Artículo 38.- Se considera como falta de asistencia injustificada del trabajador los casos siguientes:

I. Cuando el trabajador no registre su entrada a sus labores;

II. Cuando el trabajador abandone sus labores antes de su hora reglamentaria y regrese únicamente para registrar su salida, sin perjuicio de su sancionabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley y 20 fracción I, de éstas Condiciones;

III. Si el trabajador no registra su salida, salvo que la omisión la justifique el responsable del área de adscripción, por escrito, con copia al trabajador;

IV. Cuando otra persona registre o firme la entrada o salida de otro trabajador;

V. Cuando el trabajador con horario discontinuo no asista durante el turno matutino, no se le permitirá laborar en el turno vespertino;

VI. Para aquellos que cumplan con horario discontinuo, se considerará una falta de asistencia por cada dos faltas en turno vespertino;

VII. Cuando en caso de enfermedad o accidente, el trabajador, por sí o por tercera persona, omita dar el aviso correspondiente al Jefe de Departamento o equivalente de su lugar de adscripción, dentro de las 24 horas siguientes al inicio de su horario de trabajo;

VIII. Cuando el trabajador se abstenga de hacer entrega a su superior jerárquico de la o las licencias médicas o de las constancias de tiempo que le hubiere expedido el ISSSTE;

IX. Cuando el trabajador registre su entrada después de los 30 minutos de la hora señalada para el inicio de sus labores, sin contar con la autorización del Jefe de Departamento o equivalente de su lugar de adscripción, para que su asistencia sea considerada como retardo grave, y

X. Las demás establecidas por la Ley.

Artículo 39.- El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, deberá informar de su falta de asistencia a su superior inmediato dentro de la jornada del día de que se trate, dicha obligación la podrá cumplir por sí o por medio de otra persona cuando haya imposibilidad de hacerlo directamente, la licencia médica que al efecto expida el ISSSTE, el trabajador deberá presentarla a su superior jerárquico quien la remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos, dentro de los tres días posteriores a la quincena de que se trate.

Dicha licencia deberá ser expedida por la Clínica de adscripción al domicilio del trabajador o en su caso por el Hospital de Zona, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

CAPÍTULO OCTAVO
OBLIGACIONES DEL TITULAR

Artículo 40.- Son obligaciones del Titular las siguientes:

I. Preferir en igualdad de Condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad le hubieren prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

II. Reinstalar a los trabajadores en los puestos de los cuáles los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que se le condene por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.

III. De acuerdo con la partida que el presupuesto de egresos haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los salarios caídos, sueldos compactados, primas por vacaciones, aguinaldos y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

IV. El proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo asignado, así como su debido mantenimiento. De no ser así el trabajador no estará obligado a utilizar su propia herramienta.

V. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en términos de la Ley del ISSSTE.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad a través del ISSSTE.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez, o muerte en los términos de la Ley del ISSSTE.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares, en los términos de la Ley del ISSSTE.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecer programas de capacitación que conduzcan a los trabajadores a la superación a obtener ascensos conforme al escalafón, permitiendo además el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Servicio de biblioteca y hemeroteca.

h) Préstamos hipotecarios y financiamiento en sus modalidades de adquisición en propiedad de terreno y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de los mismos, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y ventas de casas baratas.

i) Orientación a los trabajadores en la prevención de problemas de adicción al tabaco o alcohol o de farmacodependencia.

VI. Conceder licencias a sus trabajadores sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales.

b) Por ocupar puestos de confianza en alguna dependencia del Ejecutivo Federal, debiéndola prorrogar cada seis meses de acuerdo con los requisitos que se fijen.

c) Para desempeñar cargos de elección popular.

d) Para el disfrute de becas en los términos de éstas Condiciones.

e) A los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales en los términos del artículo 111 de la Ley y 37 de la Ley del ISSSTE, y

f) Por razones de carácter personal del trabajador.

VII. Hacer las deducciones, retenciones o descuentos señalados en el artículo 26 de las Condiciones así como los contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

0016

VIII. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir al ISSSTE los informes que se le solicite para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

IX. Proporcionar ropa de trabajo dos veces por año, por conducto del Sindicato a los trabajadores que por las características de las funciones del puesto que desempeñen lo haga necesario y adecuada para las labores operativas específicas, así como los guarda ropas necesarios para sus prendas personales.

X. Proporcionar credenciales de identificación que los trabajadores portarán en los centros o áreas de trabajo, mismas que deberán ser actualizadas a su vencimiento.

XI. Constituir conjuntamente con el Sindicato las Comisiones de Escalafón, Seguridad e Higiene y de Capacitación, las que funcionarán de acuerdo con sus reglamentos.

XII. Autorizar las permutas que de acuerdo con estas Condiciones se concerten entre trabajadores, tomando en consideración el artículo 66 de la Ley.

XIII. Proporcionar a los trabajadores los instrumentos de trabajo necesarios para el desempeño de las comisiones especiales que se les encomienden.

XIV. Tratar los asuntos individuales a solicitud del trabajador o los colectivos de carácter laboral a través de la autoridad interna que se designe, con los representantes sindicales debidamente acreditados.

XV. Vigilar que los servicios de los trabajadores sean utilizados en labores propias de la Procuraduría.

XVI. Proporcionar a los trabajadores los pasajes, viáticos y hospedaje correspondientes, cuando por necesidades del servicio deban trasladarse de un lugar a otro, en comisión debidamente requisitada conforme al manual de tarifa de viáticos nacionales.

XVII. Proporcionar al Sindicato la información que solicite sobre el expediente personal del trabajador, cuando los intereses de sus representados se afecten.

XVIII. Proporcionar de común acuerdo con el Sindicato el permiso y los implementos necesarios para el buen desarrollo de las actividades cívico deportivos de los trabajadores, otorgándose un día de descanso en forma escalonada a los que participen.

XIX. Cumplir con oportunidad los derechos y prestaciones que la Ley y estas Condiciones otorgan a los trabajadores.

XX. No tener personal al servicio de la Procuraduría con el carácter de meritorio.

XXI. Al personal que continua con estudios de Bachillerato y Superiores debidamente comprobados se les adecuara su horario de labores siempre y cuando interfiera éste con sus estudios. En caso de Estudios de Postgrado se analizarán las propuestas.

XXII. Cubrir el pago de deducible por gastos que se generen del seguro respectivo en los casos en que los trabajadores conductores de vehículos o habilitados como choferes sufran accidentes de tránsito, previo dictamen emitido por la Contraloría Interna de no responsabilidad de éstos con apoyo en los dictámenes periciales.

XXIII. Brindar las facilidades necesarias al trabajador cuando sea citado para alguna diligencia ante una autoridad administrativa o judicial, previa presentación a su jefe inmediato superior del citatorio u orden judicial de que se trate.

XXIV. Brindar el apoyo necesario ante el Gobierno del Distrito Federal para que los trabajadores hagan uso de Centros Deportivos para el fomento del deporte, preferentemente el uso será gratuito. Así mismo se darán las facilidades para propiciar el desarrollo de las diferentes disciplinas deportivas representativas de la Procuraduría de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, estableciendo de común acuerdo con el Sindicato los horarios y días para la práctica de dichas actividades.

XXV. Auxiliar jurídicamente al trabajador en su defensa cuando éste se vea involucrado en asuntos de carácter jurídico originados con motivo de su trabajo, siempre y cuando no derive de un incumplimiento de sus obligaciones.

XXVI. Dar respuesta por escrito a las peticiones oficiales de carácter general que haga el Sindicato, en términos del artículo 8º. Constitucional.

Artículo 41.- Las obligaciones a que se refiere el artículo anterior podrá cumplirlas el Titular directamente a través de quien designe como sus representantes o por el órgano facultado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

CAPÍTULO NOVENO
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 42.- Además de los derechos que consagran las Leyes, los trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir el salario que les corresponda de acuerdo con el puesto que ocupen y conforme al desempeño de sus funciones en términos de la Ley y de las presentes Condiciones.

II. Recibir la remuneración adicional que les corresponda cuando trabajen horas extraordinarias conforme a lo establecido por la Ley y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlas laborado.

III. Ser inamovibles en su empleo en los términos de estas Condiciones y de la Ley.

IV. Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen respectivo les favorezca.

V. Disfrutar en términos de la Ley y estas Condiciones, de licencias, vacaciones o descansos, así como las prestaciones contempladas en el Capítulo correspondiente.

VI. Recibir estímulos y recompensas conforme a las disposiciones legales y a las de estas Condiciones.

VII. Recibir instrucción y capacitación dentro de sus horas de trabajo para desempeñar eficientemente las labores que tengan encomendadas y disfrutar de los beneficios del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría así como de los programas de capacitación y preparación implementados por la Comisión Central Mixta de Capacitación previa programación y calendarización de la Dirección General de Recursos Humanos.

VIII. Ocupar al reanudar sus labores el puesto desempeñado y que justificadamente haya dejado de atender.

IX. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan por riesgos y enfermedades profesionales conforme a las Leyes de la materia.

X. Recibir trato cortés y respetuoso por parte de sus superiores.

XI. Gozar de permisos en forma escalonada y del tal forma que no se afecte el servicio para asistir a los actos sindicales, cuando se realice en días y horas hábiles.

XII. Desarrollar labores que estén acordes con su capacidad física y sin perjuicio de sus emolumentos en caso de incapacidad parcial, temporal o permanente.

XIII. Participar en eventos deportivos y cívicos organizados por la Procuraduría y el Sindicato y recibir, a través de este último, los implementos necesarios para tal fin.

XIV. Permutar su adscripción, sin modificación del nombramiento y categoría escalafonaria previo el trámite correspondiente en los términos de estas Condiciones.

XV. No ser afectados en sus derechos por el cambio de servidores públicos de la Procuraduría, y

XVI. Percibir el pago adicional correspondiente cuando trabajen en día de descanso obligatorio cubriéndolo la Procuraduría en términos de lo establecido en el artículo 27 de las presentes Condiciones, salvo que se trate de personal cuya jornada normal de labores comprenda sábados, domingos y días festivos.

Artículo 43.- Son obligaciones de los trabajadores:

I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la Dirección de sus jefes, a las leyes, estas Condiciones y lo estipulado en su nombramiento;

II. Observar buenas costumbres en el centro de trabajo y en el desempeño del servicio;

III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las presentes Condiciones;

IV. Guardar secreto de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros o la del centro de trabajo;

VI. Asistir puntualmente a sus labores

VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, a excepción de la de tipo sindical y previa conformidad de la Procuraduría;

VIII. Asistir a los cursos y eventos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;

IX. Dar trato cortes y respetuoso a sus superiores, compañeros y al público;

X. Dar aviso oportuno a la Procuraduría de su inasistencia al trabajo;

XI. Someterse a los exámenes médicos que establezca la Procuraduría para la salvaguarda de su salud y la de sus compañeros;

XII. Cumplir plenamente con las medidas de seguridad e higiene que la Procuraduría establezca de común acuerdo con el Sindicato;

XIII. Usar durante el desempeño de sus labores el equipo de protección necesario para procurar su seguridad y la de los compañeros y del centro de trabajo, así como observar las medidas de seguridad de las instalaciones de la Procuraduría y las que se tomen y se establezcan para la prevención de temblores, siniestros y demás situaciones de emergencia;

XIV. Utilizar los muebles, máquinas, útiles y vehículos exclusivamente para el trabajo a que fueron asignados;

XV. Conservar en buen estado los instrumentos, útiles, materiales, herramientas, vehículos, maquinaria y demás bienes que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones y devolverlos cuando sean requeridos por personal autorizado o dejen de prestar sus servicios para la Procuraduría sin más deterioro que el derivado del uso normal de dichos bienes; ya que en caso contrario, la Procuraduría determinará las medidas a seguir en cada situación concreta;

XVI. Registrar su domicilio particular en la Dirección General de Recursos Humanos, comunicando a la misma con toda oportunidad cualquier cambio y proporcionar los informes relacionados con sus actividades laborales o profesionales que le soliciten las autoridades de la Procuraduría;

XVII. Representar a la Procuraduría dentro de las horas de trabajo en las actividades cívicas, deportivas, sociales, culturales que fijen la Institución y el Sindicato de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 31 de la Ley, salvo en los casos en que estén imposibilitados para ello;

XVIII. Tratar siempre los asuntos oficiales a su cargo con su jefe inmediato superior salvo causa justificada;

XIX. Prestar auxilio en cualquier momento cuando por siniestro o riesgo inminente peligre el personal o bienes de la Procuraduría, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene;

XX. En caso de enfermedad, dar aviso oportuno a su jefe inmediato dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de solicitar a la clínica del ISSSTE, que corresponda la atención médica necesaria. Los trabajadores oportunamente deberán acreditar la ausencia de sus labores con la licencia médica correspondiente expedida por el ISSSTE;

XXI. Presentarse a sus labores el día siguiente que concluya la licencia que por cualquier causa se haya concedido, en la inteligencia de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar, excepto cuando sea por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas;

XXII. Desempeñar las comisiones oficiales que le sean conferidas por la Procuraduría dentro de las horas de trabajo siempre que se relacionen con sus funciones;

XXIII. Comunicar a sus superiores las observaciones y medidas que estimen pertinentes sobre los desperfectos de maquinaria, instalaciones, equipo, herramienta, u otros bienes que estén o no a su cargo, a fin de evitar daños o perjuicios a la Procuraduría, a sus compañeros de trabajo o a ellos mismos, y

XXIV. Hacer entrega de acuerdo con las disposiciones en vigor, de los fondos, valores, bienes y documentos que estén a su cargo, antes de separarse del servicio o cambiar de adscripción o bien cuando sean requeridos por personal autorizado.

Artículo 44.- Queda prohibido a los trabajadores.

I. Manejar explosivos, gasolina y otras sustancias inflamables sin la debida autorización y precaución, así como producir chispas por medio de contacto, fricciones o golpes con herramientas y otros objetos cerca de estos materiales.

II. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo salvo que la naturaleza del mismo lo exija y cuente con la autorización correspondiente.

III. Presentarse a las labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico o enervantes, salvo que en este último caso exista prescripción médica y se de aviso al jefe inmediato o superior al inicio de la jornada laboral;

IV. Realizar actos de usura con sus compañeros.

V. Realizar rifas, ventas y tandas durante la jornada de trabajo.

VI. Faltar al trabajo sin causa justificada.

VII. Realizar actos como gestores de particulares o recibir gratificaciones o regalos con motivo del despacho de asuntos oficiales.

VIII. Proporcionar datos o noticias que obren en los expedientes, sin tener para ello la autorización necesaria.

IX. Hacer préstamos con intereses a personas cuyo sueldo tengan que pagar.

X. Dejar el servicio sin hacer entrega de los fondos o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado.

XI. Registrar la asistencia de otro compañero o compañeros:

XII. Desatender su trabajo en las horas de labores distrayéndose con actividades que no tengan relación con el mismo;

XIII. Distraer en sus labores a sus compañeros y demás personas que presten servicios a la Procuraduría;

XIV. Desatender las indicaciones tendientes a conservar el aseo y la higiene.

XV. Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente, aún cuando permanezcan en su sitio de trabajo.

XVI. Ausentarse de su lugar de trabajo en horas de labores, sin permiso correspondiente.

XVII. Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la Procuraduría;

XVIII. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos profesionales.

XIX. Destruir, sustraer, o extraviar cualquier documento o expediente.

XX. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, vehículos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos que estén al servicio de la Procuraduría.

XXI. Incurrir en actos de violencia, inmorales, injurias o malos tratos de obra o de palabra, contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de cualquiera de éstos, ya sean dentro o fuera de las horas de servicio.

XXII. Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales.

XXIII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos de la Procuraduría.

XXIV. Entrar en las oficinas de adscripción después de las horas de trabajo, si no se cuenta con la autorización correspondiente.

XXV. Ingerir alimentos o bebidas en el centro de trabajo.

XXVI. Los trabajadores no deberán operar máquinas, equipos o instalaciones electrónicas cuyo manejo no les esté encomendado, salvo instrucción expresa de sus superiores. En este caso, si desconocieren su manejo, deberán manifestarlo para que sean tomadas las medidas procedentes, y

XXVII. Desatender las medidas y avisos tendientes a conservar la seguridad e higiene en los centros de trabajo.

XXVIII. En general todas las demás prohibiciones establecidas en estas Condiciones y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS LICENCIAS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 45.- Los trabajadores de la Procuraduría podrán disfrutar de dos clases de licencias: con goce y sin goce de sueldo.

Artículo 46.- Las licencias que señala el artículo 43 fracción VIII de la Ley, se concederán a los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la Procuraduría de la siguiente manera:

I. Por comisión sindical, con goce de sueldo y para el desempeño temporal de algún cargo sindical, en los términos que establezca la institución y estas Condiciones; sin menoscabo de los derechos de antigüedad del trabajador.

II. Por comisión externa sin goce de sueldo para ocupar puestos de confianza en otra Dependencia de las que menciona el Título Segundo de la Ley.

III. Por comisión externa sin goce de sueldo para el desempeño temporal de servicios en alguna Organización, Institución, Empresa o Dependencia pertenecientes al Sector Público Federal, siempre y cuando medie solicitud oficial en la cual se justifique la necesidad de los Servidores Públicos de que se trate y se exprese que los servicios que motivan la comisión, no serán remunerados.

IV. Sin goce de sueldo para el desempeño de cargos de elección popular, mediante la autorización que el interesado recabe de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones aplicables.

V. Sin goce de sueldo en el puesto con funciones de base, para ocupar un puesto de confianza dentro de la propia Institución.

VI. Sin goce de sueldo en el puesto con funciones de base, para recibir en el Instituto de Formación Profesional preparación como Agente del Ministerio Público, de Policía de Investigación, Perito; o para cursar en instituciones públicas o privadas algún diplomado o maestría que redunde en el mejor despacho de los asuntos de la Procuraduría, y

VII. Por razones de índole personal del trabajador con más de dos años de servicios a juicio de la Procuraduría, hasta por 180 días y una sola vez dentro de cada año natural.

En los casos a que se refiere este artículo, el interesado deberá remitir a la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría, cada fin de año, comprobantes de que subsisten las causas que dieron origen a la licencia, con excepción de lo establecido en la fracción VII;

Las licencias a que se refieren las fracciones I, II y III, se autorizarán anualmente, por año natural o parte proporcional en que se desempeñen.

Artículo 47.- Las licencias que se concedan no tendrán carácter renunciable. En consecuencia, quien obtenga una licencia queda obligado a disfrutarla, salvo cuando no se haya designado un trabajador interino que lo sustituya, en cuyo caso el trabajador podrá reanudar sus labores antes del vencimiento de la misma, siempre y cuando exista la conformidad de la Procuraduría.

Artículo 48.- El trabajador que solicite una licencia deberá disfrutarla a partir de la fecha en que se le conceda, siempre que haya sido previamente notificado; ya que en caso contrario, el disfrute de la misma comenzará a partir de que reciba la notificación correspondiente. Toda licencia sin goce de sueldo deberá solicitarse con 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que se desee iniciar su disfrute, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 49.- Las licencias con goce de sueldo se podrán conceder en los siguientes casos:

I. Para el desempeño de comisiones sindicales temporales comprobadas y con la autorización del Titular;

II. Por enfermedades no profesionales, por los plazos y las limitaciones establecidas en el artículo 111 de la Ley y 37 de la Ley del ISSSTE.

III. Por riesgos profesionales de conformidad con el artículo 55 de la Ley del ISSSTE.

IV. Para que el trabajador pueda atender debidamente los trámites para obtener su jubilación de acuerdo con la Ley del ISSSTE. En este caso la licencia se podrá conceder hasta por tres meses con goce de sueldo.

V. Para contraer matrimonio. Esta licencia se concederá por una sola vez y por diez días hábiles, con la sola presentación del documento correspondiente expedido por la Oficina del Registro Civil.

VI. A las mujeres trabajadoras en estado de embarazo. Esta licencia se concederá exclusivamente por 90 días, siendo divisible en dos periodos de 45 días antes y después del parto o cirugía correspondiente.

VII. Para el disfrute de tres días de licencia con goce de sueldo, cuando fallezca un familiar en primer grado ascendente o descendente, cónyuge o concubina, mediante la solicitud correspondiente en forma personal o a través de la representación sindical ante la Dirección General de Recursos Humanos, anexando a su petición copia del acta de defunción a más tardar dentro de los 15 días posteriores a la terminación de la licencia, y

VIII. Para la atención de asuntos particulares con goce de sueldo hasta por diez días al año en los términos establecidos en el artículo 55 de las presentes Condiciones.

Artículo 50.- A las trabajadoras que tengan hijos menores de 10 años y que requieran de cuidados maternos por enfermedades del o los menores, se les concederán los días con goce de sueldo prescritos por el médico autorizado por el ISSSTE. El número de días que se otorgue por este concepto no podrá exceder de 10 en un año de calendario. Los casos especiales serán objeto de acuerdo entre el Titular y el Sindicato.

Artículo 51.- Las licencias deberán ser otorgadas invariablemente por el área de Recursos Humanos con la conformidad del Director General del área de adscripción del trabajador o del Fiscal que corresponda, marcando copia de la autorización o de la negativa debidamente justificada al trabajador y al Sindicato.

Para obtener la prórroga de una licencia, los trabajadores deberán solicitarla cuando menos quince días antes del vencimiento de la licencia de que están gozando; en la inteligencia de que, de no concedérseles la prórroga, deberán reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia original.

Los trabajadores deberán dar aviso de reincorporación, quince días antes de que concluya su licencia y al reanudar labores darán aviso inmediato de esta situación.

CAPITULO XI
DE LOS DESCANSOS Y DE LAS VACACIONES

Artículo 52.- Por cada cinco días de labores el trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce íntegro de salario, mismos que, de preferencia serán sábado y domingo.

Los trabajadores que normalmente deban trabajar en día domingo, tendrán derecho a que se les remunere con un 25% adicional sobre su salario. A los trabajadores para quienes el domingo sea día de descanso y laboren éste, se les pagará un 200% más de salario.

Artículo 53.- Son días de descanso obligatorio, además de los señalados en el artículo 52, los que indica el Calendario Oficial y los que acuerde la Procuraduría, el Gobierno del Distrito Federal o el Ejecutivo Federal. En estos descansos el trabajador, disfrutará de su salario íntegro.

Artículo 54.- Los descansos que corresponden a las madres trabajadoras por motivo de lactancia, previa constancia médica expedida por el ISSSTE, se otorgarán por el tiempo que el propio documento señale y serán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

Artículo 55.- Al trabajador se le concederá licencia económica con goce de sueldo en un plazo no mayor de tres días en un mes. El máximo de la licencia no podrá exceder de diez días en un año de labores, siempre y cuando no estén ligados a periodos vacacionales y días de descanso. Se podrán otorgar los días lunes y viernes ligados a días de descanso, previa justificación y solicitándolo con dos días de anticipación. Para aquellos trabajadores que laboren en horarios especiales, el máximo de días será de tres al año.

Asimismo, los días a que se hace referencia no se otorgarán en forma retroactiva cuando se hayan levantado acta administrativa por inasistencia o abandono de empleo.

Artículo 56.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas que elija el trabajador, conforme al calendario de vacaciones programadas por la Procuraduría.

Artículo 57.- En caso de vacaciones escalonadas, se elaborarán los calendarios respectivos, tomando en cuenta las necesidades del servicio que presta la Procuraduría y las de los trabajadores.

Artículo 58.- Los trabajadores que disfruten de los periodos de vacaciones a que se refiere el artículo anterior, percibirán además de su salario, una prima vacacional del 30%, sobre el sueldo presupuestal que le corresponde durante dichos periodos, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

La prima a que se refiere el presente artículo deberá ser cubierta antes del periodo vacacional.

Artículo 59.- Los trabajadores no podrán negarse a disfrutar de sus vacaciones en los periodos que se señalen al efecto.

Artículo 60.- Los trabajadores que al inicio o durante el periodo fijado para vacaciones estuvieron disfrutando de licencia por enfermedad, sea o no profesional, tendrán derecho a que estas vacaciones se les concedan una vez concluida su enfermedad y reanudadas las labores ordinarias, siempre y cuando acrediten esta circunstancia con licencia médica expedida a su favor por el ISSSTE tal situación.

Artículo 61.- Cuando por alguna circunstancia deban dejarse guardias, la Procuraduría las establecerá utilizando preferentemente los servicios de quienes no tengan derecho a vacaciones.

Artículo 62.- Cuando por necesidades del servicio, un trabajador no puede hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, las mismas se le otorgarán en el periodo inmediato posterior y por ningún motivo podrá suspenderse este derecho por más de una vez y en ningún caso los trabajadores podrán canjearlas a cambio de un doble salario.

CAPITULO XII
DEL ESCALAFÓN

Artículo 63.-Se entiende por escalafón el sistema organizado en la Procuraduría conforme a las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 64.- Se establece como día del trabajador de base de la Procuraduría el 28 de julio de cada año.

Artículo 65.- En la Procuraduría se establecerá y funcionará una Comisión de Escalafón, constituida por igual número de representantes de la Procuraduría y del Sindicato. Su funcionamiento se regirá por el Reglamento de Escalafón correspondiente, de conformidad con lo estipulado por la Ley.

Artículo 66.- El Titular proporcionará a la Comisión de Escalafón los recursos humanos, administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 67.- Participarán en las promociones de ascenso los trabajadores de base y, por consecuencia sindicalizados, que tengan un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 68.- Los factores para la participación en promociones y permutas los determinará la Comisión que se señala en el artículo 65, atendiendo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley, además de la puntualidad y notas recibidas en servicio por el trabajador.

Artículo 69.- El Sindicato se obliga a presentar sus candidatos en un plazo de 30 días hábiles, después de que reciba el aviso oficial de puestos vacantes o de nueva creación.

Artículo 70.- Tratándose de puestos de categorías superiores o de nueva creación, deberán ser conforme el procedimiento que señale el Reglamento de Escalafón.

Artículo 71.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles de cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio realizado por el Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, se darán a conocer a la Comisión de Escalafón dentro de los 10 días en que se apruebe la creación de puestos de base o en que se dicte el aviso de baja, las cuales serán cubiertas en un 50% por el Titular y el otro 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

CAPITULO XIII
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 72.- En materia de riesgos de trabajo, se estará a lo previsto en la Ley del ISSSTE, la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente y al Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 73.- Se entiende por riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores y que se originen con motivo del desempeño de su trabajo en los términos del artículo 56 de la Ley del ISSSTE.

Artículo 74.- Los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales implican toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél, en los términos previstos por el artículo 56 de la Ley del ISSSTE.

Cuando ocurra un accidente, la Procuraduría deberá avisar al ISSSTE, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de que este ha ocurrido. Este aviso podrá ser hecho por el trabajador, su representante legal sindical o sus familiares derechohabientes.

Artículo 75.- Enfermedad profesional es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Serán consideradas, en todo caso, enfermedades de trabajo, las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal.

El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, deberán dar aviso al ISSSTE de la presunción de la existencia de una enfermedad profesional, dentro de un término que no excederá de 10 días hábiles siguientes al conocimiento o comunicado que haga el médico autorizado.

Artículo 76.- Para prevenir riesgos de trabajo se observarán las siguientes disposiciones además de las que la Procuraduría dicte:

I. Se establecerá una Comisión de Seguridad e Higiene con igual número de representantes de la Procuraduría y del Sindicato, cuyas funciones además de las que señale su propio Reglamento serán:

a) Proponer las medidas adecuadas para prevenirlos.

b) Vigilar el cumplimiento de las medidas que se tomen y mantener informadas a las autoridades respecto de quienes no las observen.

c) Investigar las causas de los accidentes ocurridos, e

d) Inspeccionar los centros de trabajo, sus condiciones y proponer las medidas adecuadas para proteger la vida y salud de los trabajadores.

Esta comisión será desempeñada dentro de las horas de trabajo y sin remuneración adicional.

II. El Titular proveerá lo necesario para que las instalaciones donde tengan que desarrollar sus actividades los trabajadores cuenten con las adaptaciones higiénicas convenientes indispensables para los mismos y disfruten de luz, ventilación y elementos climatológicos propios para su salud.

III. Los trabajadores están obligados a observar todas las medidas de seguridad e higiene que implanten el Titular o los Directores de las Unidades Administrativas y a poner todo cuidado necesario para evitar la realización de riesgos, así como informar sobre cualquier accidente que ocurra.

IV. Los trabajadores deberán usar las herramientas y útiles de protección que se les proporcionen.

V. En los lugares peligrosos de los centros de trabajo se fijarán avisos claros a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.

VI. En los archivos, bodegas y lugares en que haya artículos flamables o explosivos estará prohibido fumar, encender fósforos y en general, todo lo que pueda provocar incendios o explosiones.

VII. En los centros de trabajo de la Procuraduría y de conformidad con las disposiciones presupuestales, se mantendrán en forma permanente botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica en situaciones de urgencia que pudieren presentarse.

VIII. Los trabajadores deberán de comunicar de inmediato a sus superiores y a la Comisión de Seguridad e Higiene cualquier peligro o irregularidad que observen, que pudieran poner en peligro su salud o la de sus compañeros de trabajo o afectar el servicio encomendado.

Asimismo deberán avisar de inmediato cuando observen alguna avería en las instalaciones como descomposturas de máquinas o daños en los edificios que pudieran dar origen a accidentes.

IX. Periódicamente y dentro de las horas de labores, se instruirá a los trabajadores para proporcionar primeros auxilios a los accidentados y sobre maniobras contra incendios y se fijarán los pasos a seguir en caso de ocurrir especialmente en aquellas instalaciones en que por la naturaleza del trabajo exista mayor riesgo y

X. Los trabajadores deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios.

Artículo 77.- Las medidas administrativas que se adoptarán en materia de accidentes de trabajo son las siguientes:

I. Para casos de accidentes de trabajo, tan pronto se reciba la notificación del accidente se adoptarán las siguientes medidas:

a) Se proporcionará al afectado el servicio de urgencia con que cuenta el centro de trabajo, o bien si así lo ameritara se ordenará su traslado al centro médico oficial de urgencias más próximo.

b) Se levantará acta administrativa con la asistencia de dos testigos y con la intervención de la representación sindical y se hará constar el lugar, fecha, hora y circunstancias especiales o particulares que concurrieron en el accidente; se tomará la declaración de los testigos presenciales del accidente y si ello es posible, la del mismo trabajador accidentado. Se procurará que los testigos y el afectado firmen el acta si saben hacerlo o bien tomar su huella digital, particularmente la del pulgar de la mano derecha.

El acta administrativa deberá contener asimismo los datos generales del accidentado, puesto, código funcional, clave, sueldo, adscripción, jornada, y horario de trabajo asignado, autoridad que tomó conocimiento del accidente y, en su caso, todos los elementos necesarios para determinar las causas del accidente y

c) En caso de muerte del trabajador, con motivo del accidente, la Procuraduría y el Sindicato podrán recabar tanto el certificado de defunción como el de la necropsia correspondiente, o bien auxiliar a los deudos para la obtención de los mismos.

Artículo 78.- El acta a que se refiere el artículo anterior se acompañará del certificado expedido por el médico que atendió al trabajador al ocurrir el riesgo, haciendo constar en él las consecuencias del mismo.

En caso de fallecimiento se anexará al acta el certificado de defunción y necropsia en su caso, para integrar el expediente e iniciar los trámites ante el ISSSTE con la participación del Sindicato.

Artículo 79.- Cuando a consecuencia de un riesgo profesional un trabajador sufra una incapacidad parcial permanente, la Procuraduría además de ser el conducto para el trámite de la indemnización correspondiente, le asignará las funciones que pueda desempeñar siempre que no haya sido pensionado por incapacidad total permanente.

Artículo 80.- Los responsables de las áreas administrativas que conozcan de un accidente sufrido por algún trabajador a sus órdenes, solicitarán la inmediata atención y el tratamiento posterior por los medios oficiales.

Artículo 81.- Para los efectos de pensión que corresponda a los trabajadores por accidente o enfermedades profesionales que sufran, se aplicará la tabla de valuaciones de incapacidades a las que se refieren los artículos 62 de la Ley del ISSSTE.

Artículo 82.- Respecto de la atención médica de emergencia se aplicará lo que refieren los artículos 55, 61 y 62 de la Ley del ISSSTE.

Artículo 83.- El trabajador o sus derechohabientes habrán de gestionar lo relativo al pago de la pensión correspondiente ante el ISSSTE, para lo cual la Procuraduría proporcionará asesoría y documentación necesaria relativa al caso determinado de riesgo de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la Ley del ISSSTE.

Artículo 84.- No se consideran riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico.

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiese participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste.

CAPITULO XIV
PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 85.- La Procuraduría otorgará anualmente estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan con su puntualidad, eficiencia, constancia y servicio relevante, de conformidad con lo establecido en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

I. Los estímulos consistirán en:

a) Vacaciones extraordinarias hasta por 10 días por una vez al año y

II. Las recompensas consisten en:

a) Premios en efectivo y Diploma.

Artículo 86.- Ninguno de estos estímulos o recompensas excluye al otro, pueden otorgarse varios cuando el servicio del trabajador lo amerite.

Artículo 87.- Los estímulos y recompensas que otorgue la Procuraduría serán anuales y consistirán en lo estipulado en el artículo 85, determinando la cantidad en efectivo la Comisión Evaluadora que se instituya para este fin con la intervención del Sindicato y los representantes que designe el Titular y se otorgarán a los trabajadores que hayan realizado alguna de las siguientes acciones:

a) Desempeño sobresaliente de las actividades encomendadas.

b) Aportaciones destacadas en actividades relativas al Programa de Reforma Administrativa en la Procuraduría y Administración de Justicia.

c) Elaboración de estudios e iniciativas que aporten notorios beneficios para el mejoramiento de la administración pública en general.

d) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de técnica-jurídica;

e) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de financiamiento de proyectos o programas.

f) Iniciativas valiosas o ejecución destacada en materia de sistemas de consumo, de mantenimiento de equipos, de aprovechamiento máximo de Recursos Humanos y Materiales y otras aportaciones análogas, y

g) Estudios y labores de exploración, descubrimiento, intervención o creación en los campos técnico o científico que redunden en notorios beneficios para la administración pública o para la Nación.

Los empleados de confianza podrán participar en los casos establecidos en los incisos b) a g) del presente artículo.

Artículo 88.- Se integrará constancia en el expediente personal del trabajador y se notificará a la Comisión de Escalafón del otorgamiento de Estímulos y Recompensas, para los efectos procedentes.

Artículo 89.- Para la aplicación de los premios, estímulos y recompensas señalados en este Capítulo, se constituirá un Comité de Evaluación que será presidido por el Director General de Recursos Humanos y tendrá voto de calidad, con la participación de un representante de cada área de la Procuraduría creándose además un jurado de premiación, presidido por el Titular o el Oficial Mayor. El Sindicato participará en ambos órganos.

CAPÍTULO XV
DE LAS DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 90.- La falta de cumplimiento por parte de los trabajadores a las obligaciones que les imponen estas Condiciones que no ameriten demandar el cese ante el Tribunal, se sancionaran administrativamente.

Son sanciones administrativas:

I. Amonestación verbal;

II. Amonestación escrita;

III. Nota mala;

IV. Cambio de oficina, y

V. Suspensión en sueldo y funciones.

Artículo 91.- Se comprende como amonestación verbal la reconvención al trabajador que incurra en faltas leves al cumplimiento de sus obligaciones, la cual se hará en forma privada por el jefe inmediato correspondiente.

Procede a aplicar dicha sanción cuando el trabajador incumpla lo dispuesto por las fracciones II, VII, VIII, XI, XIV, XVII, XVIII y XXII del artículo 43 de estas Condiciones.

Artículo 92.- Se entiende como amonestación escrita la observación o advertencia que se haga por escrito a los trabajadores que incurran en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Capítulo Noveno artículo 43 fracciones VI, X, XX y XXI; 44 fracciones VI, XIV, XXII, XXIII, XXIV y XXV de estas Condiciones, se aplicará a través de la Dirección General de Recursos Humanos, con intervención del trabajador afectado y de la representación sindical con copia a los intervinientes, al expediente del trabajador y a la Comisión de Escalafón.

Artículo 93.- Se entiende como nota mala la constancia de demérito en la actuación de un trabajador y deberá consignarse por escrito ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, artículo 43 fracción XVI; 44 fracciones II, III y XI, de estas Condiciones y se aplicará a través de la Dirección General de Recursos Humanos, con la intervención del trabajador afectado y de la representación sindical, con copia a los intervinientes, al expediente del trabajador y a la Comisión de Escalafón.

Artículo 94.- La suspensión en sueldos y funciones operará bajo las siguientes situaciones:

I. La acumulación de cuatro amonestaciones por escrito en el término de un año, dará origen a la suspensión de sueldo y funciones de 3 días de labores.

II. La acumulación de cinco notas malas en el término de un año, dará origen a la suspensión de sueldos y funciones de 5 días de labores y

III. La reincidencia en cualquiera de estas irregularidades durante el lapso establecido, dará lugar a sanciones hasta por ocho días de acuerdo a la magnitud de las faltas.

Artículo 95.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la Dirección General de Recursos Humanos, al aplicar la sanción deberán estar presentes la representación sindical y el trabajador afectado y se tomará en cuenta la circunstancia del caso, los antecedentes del trabajador, la gravedad de la falta, las consecuencias y la reincidencia en la misma.

Los antecedentes negativos o positivos serán tomados en cuenta desde la fecha de ingreso del trabajador a la Procuraduría. Las partes deberán ser notificadas con cuatro días hábiles de anticipación por escrito.

Artículo 96.- La falta de puntualidad en la asistencia a las labores por tres veces en un mes o cuatro en dos meses, dará origen a la suspensión de un día de salario y funciones.

Artículo 97.- Cuando el trabajador incurra en tres faltas consecutivas e injustificadas, será suspendido un día en sueldo y funciones.

CAPÍTULO XVI
DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS.

Artículo 98.- La Procuraduría concederá como día de descanso a las madres trabajadoras el día 10 de mayo de cada año, sin que éste sea transferible a otra fecha por ninguna causa.

Artículo 99.- Independientemente de lo establecido en la Ley y en estas Condiciones, la Procuraduría con base en su presupuesto autorizado, otorgará también a sus trabajadores las siguientes prestaciones:

I. Apoyo económico de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto del 06 de enero, Día de Reyes, para el trabajador que demuestre tener hijos menores a 12 años. Esa cantidad se cubrirá en la primera quincena del mes de enero de cada año.

II. Se concederá la cantidad de $1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) con motivo de la celebración del 8 de marzo, "Día Internacional de la Mujer", a las mujeres trabajadoras de la Institución.

III. Apoyo económico de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) con motivo de la celebración del 30 de abril, "Día de la Niña y el Niño", para el trabajador que demuestre tener hijos menores a 12 años.

IV. Se concederá el pago equivalente a $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) por el 10 de mayo, "Día de la Madre", para las madres trabajadoras de la Procuraduría.

V. Se concederá el pago equivalente a $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) en la segunda quincena del mes de junio por concepto de "Día del Padre", para los padres trabajadores de la Procuraduría.

VI. Apoyo económico de $1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de ayuda en el caso de fallecimiento de un familiar directo en primer grado, ascendente o descendente, así como al cónyuge o concubino, previa comprobación por medio de la presentación del acta respectiva en su área administrativa.

VII. Un estímulo mensual de $900.00 por concepto de apoyo alimentario, el cual se pagará en la segunda quincena de cada mes.

Artículo 100.- La Procuraduría conjuntamente con el Sindicato gestionará las condiciones y los conductos adecuados con el Gobierno del Distrito Federal, INVI e Instituciones de crédito para adquirir casas y terrenos de interés social, independientemente de lo establecido en la Ley del ISSSTE.

Artículo 101.- La Procuraduría conjuntamente con el Sindicato gestionará las condiciones necesarias para que en distintas tiendas del Sector Público y Privado se puedan adquirir artículos de la canasta básica a un menor precio de lo establecido en el mercado.

Artículo 102.- La Procuraduría con la participación del Sindicato fomentará la cultura y recreación de los trabajadores proporcionando los implementos necesarios conforme a las disponibilidades presupuestales, coadyuvando asimismo al desarrollo de programas de cursos de verano para los hijos de los mismos así como programas turísticos.

Artículo 103.- La Procuraduría procurará que se cuente con comedores en los edificios principales a fin de expender alimentos a los trabajadores a un costo menor que en el mercado.

Artículo 104.- Los trabajadores que por prescripción del médico del ISSSTE requieran usar prótesis dentales, ortopédicas o auditivas, tendrán derecho al 50% de su costo total de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y siempre que sean de fabricación nacional y presenten la factura correspondiente haciendo extensiva esta prestación a los familiares del primer grado ascendentes y descendentes que dependan económicamente del trabajador.

Artículo 105.- La Procuraduría proporcionará para las madres trabajadoras servicio de guardería y el material didáctico y de apoyo que se utilice en el centro pedagógico para niños desde los 45 días de nacido a los 6 años así como el transporte de regreso a su área de trabajo.

Artículo 106.- A los trabajadores que presten sus servicios como conductores de vehículos de esta institución se les cubrirá el costo de la expedición de la licencia de manejo tipo "B".

Para tal efecto en coordinación con los Enlaces Administrativos, el Sindicato presentará a la Dirección General de Recursos Humanos la relación de los Servidores Públicos que realicen dicha función con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento para que la Institución realice el trámite conducente ante la Secretaría de Movilidad.

Artículo 107.- La Procuraduría proporcionará un apoyo económico para la adquisición de artículos escolares para cada uno de los hijos de los trabajadores que cursen el grado escolar de primero de primaria a tercero de secundaria; conforme a la siguiente distribución: 1° y 2° de primaria $550.00 (Quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); 3° a 6° de primaria $650.00 (Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y 1° a 3° de secundaria $750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Artículo 108.- La Procuraduría proporcionará a los trabajadores folletos en donde se relacionen tiendas, almacenes y casas comerciales, señalando los productos o servicios que ofrecen y los descuentos convenidos.

Artículo 109.- Los trabajadores que por prescripción del médico del ISSSTE requieran usar lentes, tendrán derecho hasta el 50% de su costo total, siempre que sean de fabricación nacional y presenten la factura correspondiente.

Artículo 110.- Se otorgará el equivalente a una quincena de sueldo a los trabajadores que no tengan falta alguna a sus labores en un año de servicios. No se tomarán en consideración para esta prestación a los servidores públicos que hayan disfrutado días económicos.

Artículo 111.- La Procuraduría otorgará un apoyo económico de $1,600.00 (Mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de productos de primera necesidad como despensa y obsequio de fin de año a cada trabajador.

Artículo 112.- El Titular a propuesta del Sindicato con base en la existencia de plazas vacantes en el nivel más alto de puestos de base, promoverá cuando menos a 20 trabajadores con derecho a jubilarse, dicha promoción deberá hacerse con un año de anticipación a fin de cumplir con el término establecido por la Ley y siempre y cuando los candidatos a la promoción desempeñen puestos ubicados en los dos niveles inmediatos al más alto de los de base.

CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Artículo 113.- La Procuraduría, el Titular de la Procuraduría y demás servidores públicos, así como los representantes sindicales, fomentarán un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral y se establecerán los mecanismos para detectar, atender y erradicar el acoso sexual y laboral en los centros de trabajo.

Artículo 114.- La Procuraduría, el Titular de la Procuraduría y demás servidores públicos, así como los representantes sindicales, respetarán:

a) La libertad de credo de los trabajadores; y

b) La preferencia sexual de los trabajadores.

Artículo 115.- En los procesos de basificación o creación de plazas, la Procuraduría y el Sindicato acuerdan:

a) Dar acceso en las mismas Condiciones a hombres y mujeres; y

b) Destinar, un porcentaje de las plazas, para personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Con base en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley, estas Condiciones entrarán en vigor el día en que sean depositadas en el Tribunal.

SEGUNDO: En un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha en que entren en vigor estas Condiciones, deberán ser actualizadas las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, de Escalafón y de Capacitación en los términos y condiciones de sus propios Reglamentos.

TERCERO: La Procuraduría revisará anualmente las prestaciones económicas del artículo 99; de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

CUARTO: El pago de la prestación denominada apoyo alimentario, descrito en el artículo 99, fracción VII, será cubierto a los trabajadores de base, a partir del mes de febrero de 2016.

QUINTO: La Procuraduría de acuerdo con la disponibilidad presupuestal imprimirá mil ejemplares de las presentes Condiciones, mismos que se proporcionarán al Sindicato a fin de que se distribuya a los trabajadores.

SEXTO: Las presentes Condiciones se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2016.

POR LA PROCURADURÍA

LIC. RODOLFO FERNANDO RÍOS GARZA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

POR EL SINDICATO

C. ANTONIO PIÑA LARA
PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITOFEDERAL

COMISIÓN MIXTA REVISORA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2016 - 2019

POR LA PROCURADURÍA

C.P. FÉLIX ESCOBEDO GARCÍA
Oficial Mayor

LIC. UBLE MEJÍA MORA
Director General de Recursos Humanos

LIC. OSCAR FLORES MOLINA
Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal

LIC. NORBERTO NERI REYES CRUZ
Director de Programación, Organización y Presupuesto

LIC. MARÍA CELIA ROMÁN ESPÍNDOLA
Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones

POR EL SINDICATO

C. ADOLFO AGUILAR HERRERA
Secretario General

C. ABRAHAM CASIANO MÁRQUEZ
Secretario de Defensa Jurídica

C. MA. GUADALUPE CRISTERNA LOBATO
Vicepresidenta de Prestaciones Económicas

DRA. NAVIDAD QUIÑONES MARTÍNEZ
Representante ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

C. MA. DE LOURDES MORALES RAMOS
Presidenta de la Comisión de Vigilancia